

1200000-36548

Bogotá D.C., 16 de abril de 2015

ASUNTO: Radicado 17131
Facultad Sancionatoria

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual solicita se emita concepto jurídico sobre la competencia en cuanto a la facultad sancionatoria en los casos de las Asociaciones de Pensionados, teniendo en cuenta que la Resolución 2143 de 2014 fija su alcance solo para ejercer inspección y vigilancia y dar traslado al competente. Sobre el particular le informamos lo siguiente:

Consideramos pertinente indicar que las Asociaciones de Pensionados se encuentran reguladas por la ley 43 de 1984 "Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones, el Decreto reglamentario 1654 de 1985 "Por el cual se reglamenta la Ley 43 de 1984" y la resolución 2795 de 1986.

Debe indicarse que antes de la expedición de la Ley 1429 de 2010 estaban vigentes los Artículos 3° y 4° Ley 43 de 1984, donde se señala que las entidades de pensionados con personería jurídica quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Ministerio del Trabajo, quedando también facultado para aprobar las reformas cancelar la personería jurídica, cuando a ello hubiere lugar.

Con la declaratoria de inexequibilidad del Artículo 23 de la Ley 1429 de 2010 por parte de la Constitución, mediante Sentencia C - 292 del 18 de abril de 2012, se debe prever lo señalado en la Ley 43 de 1984, en los términos de la Sentencia C -427 de 2002 de la Corte Constitucional, ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, que en uno de sus apartes señala:

“SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD DE NORMA DEROGATORIA – Efectos

En relación con los efectos de la inexequibilidad de una norma derogatoria, está Corporación ha señalado que tal determinación acarrea como **consecuencia que, las disposiciones que había sido derogadas reviven.** (Resalta esta Oficina)

En consecuencia, considera esta Oficina que las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo debieron reasumir las funciones que venían conociendo de conformidad con lo previsto en los Artículos 31 y 4° de la Ley 43 de 1984, por la declaratoria de inexequibilidad del Artículo 23 de la Ley 1429 de 2010, por cuanto lo que se dispuso fue un cambio de competencia, pues estableció que las funciones asignadas en la mencionada Ley al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, luego de la Protección Social y hoy Ministerio del Trabajo, en adelante corresponde realizarlas a la Alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados.

Al desaparecer del mundo jurídico el Artículo 23 de la Ley 1429 de 2010, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad, las modificaciones por él efectuadas también desaparecen y, por lo tanto, las competencias asignadas en los Artículos 3 y 4 de la Ley 43 de 1984 continúan como estaban antes de la modificación.

En este orden de ideas, las competencias establecidas en los Artículos antes citados, después de la declaratoria de inexequibilidad, vuelven a estar en cabeza del Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, es preciso reiterar que la competencia de este Ministerio en materia de asociaciones de pensionados, de conformidad con los Artículos 3° y 4° de la Ley 43 de 1984, están circunscritas a la inspección y vigilancia, aprobación de las reformas estatutarias y revisión y cancelación de la personería jurídica, cuando a ello hubiere lugar.

En efecto, el parágrafo del Artículo 4 de la Ley 43 de 1984, dispone:

"Las organizaciones de pensionados reconocidas de acuerdo a las normas vigentes, continuarán funcionando. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, procederá a cancelar la personería jurídica y decretar su liquidación, en los siguientes casos:

- a- Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos;
- b- Cuando aparezcan con denominaciones que no corresponda a la clasificación establecida por la ley;
- c- Cuando carezca de existencia real o se demuestre falta de funcionamiento por término mayor de tres (3) meses, y
- d- Cuando hayan incurrido en causal estatutaria para su disolución."

Así mismo, las Asociaciones de Pensionados tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, y organizar su administración y actividades.

En este sentido, los estatutos constituyen la regulación por excelencia de una asociación de este tipo. En su contenido se deben consignar todas y cada una de las disposiciones que regulen las relaciones de los asociados respecto a la asociación, y de ellos entre sí. Serán dichos estatutos los que determinen las funciones, obligaciones y facultades de los órganos de control y administración de la asociación, la forma de elegir sus directivos, la composición de la

Junta Directiva, calidades de sus miembros, período estatutario; y en general, todos aquellos aspectos relativos al funcionamiento y existencia de la asociación individualmente considerada. Teniendo presente que no le corresponde a este Ministerio solucionar los conflictos que al interior de las asociaciones de pensionados se presenten, en los términos del numeral 20 de la Resolución 2143 de 2014 la competencia de este Ministerio en cuanto a las asociaciones de pensionados se circunscribe como se señaló a la inspección y vigilancia, a la inscripción de las mismas, a la aprobación de las reformas estatutarias, revisión y cancelación de la personería jurídica, y a la expedición de las certificaciones correspondientes:

Cordialmente

(Firma en la original)

DIEGO FELIPE JIMÉNEZ ANGARITA
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención de
Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Elaboró: Ligia R 04-2015
Revisó/Aprobó: D Jimenez 04-2015